

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0400 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09581 de fecha 11 de diciembre del 2019, Informe N° 2299-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2019, Oficio N° 686-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de diciembre del 2019, Oficio N° 249-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09504 de fecha 09 de diciembre del 2019, Informe N° 2281-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09823 de fecha 20 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 00043 de fecha 03 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00045 de fecha 03 de enero del 2020, Informe N° 639-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de noviembre del 2020, y demás actuados en trescientos ochenta y tres (383) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L** por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2° del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se notificó válidamente la Resolución de **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, siendo recepcionada la notificación con fecha 05 de diciembre del 2019, a las 15:00 horas, por NESTOR CASTAÑEDA VISE, identificado con DNI N° 02613849, quien señaló ser la "REPRESENTANTE", tal y como se puede constatar de la copia del cargo de recepción que obra a folios (317) a partir de la cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por lo cual estamos frente a una notificación totalmente valida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, habiéndose procedido con la notificación y otorgándose el plazo establecido para la presentación de sus descargos, se observa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, ha cumplido con la presentación de los medios probatorios, ejerciendo su derecho de defensa el cual conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se le concedía a fin de poder acreditar hechos alegados a su favor y/o poder desvirtuar la apertura de procedimiento administrativo.

Que, con fecha 11 de diciembre del 2019 la señora GISELA ZETA MONTERO, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. formula su descargo con **Escrito de Registro N° 09581** de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0400** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

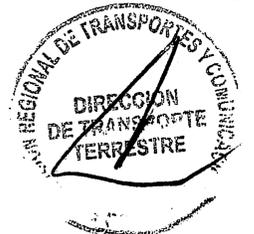
señala lo siguiente. "Que para que resulte legal el inicio del procedimiento administrativo sancionador y con ella la legalidad del mismo, pues de la evaluación y revisión de los considerandos de la resolución que se cuestiona no se visualiza la identificación de algún pasajero, ni mucho menos de las grabaciones no se deja por bien establecido el costo de los pasajeros, entonces todo lo manifestado resulta ser un requisito esencial y fundamental la identificación de los supuestos pasajeros, a fin de no contravenir con la definición del servicio de transporte público regulado en el numeral 3.60 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC".

Por otro lado menciona que en el artículo quinto, indica que se requiere la identificación de los choferes, sin embargo dicha Solicitud deviene en ilegal dado que no indica el sustento legal, ni la debida motivación de dicho criterio, pues los choferes de su representada se encuentran debidamente habilitados para presar el servicio especial de auto colectivo. Por lo que solicita el archivamiento definitivo del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación al descargo presentado por la señora GISELA ZETA MONTERO, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. es necesario indicar, que no es procedente el archivamiento de la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón que la entidad administrativa al haber tomado conocimiento a través de la denuncia escrita y a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, se dispuso la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del numeral 118.1 3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 1 UIT, no existe ningún valor o sustento en argumentar que es necesario la identificación de algún pasajero, toda vez que de la denuncia presentada por la empresa de transportes UNIDOS BAJO PIURA S.A., se adjunta como medio probatorio un USB a fojas (152) con videos en el cual se observa que la empresa de transportes ROSA YOLANDA E.I.R.L. desembarca y recoge pasajeros en la ruta Piura-La Unión, cuando su autorización es para prestar servicio en una ruta de ámbito regional Sechura-Piura y Viceversa servicio directo, hechos reales corroborados de manera que dicha denuncia cuenta con un seguimiento exhaustivo del servicio prestado por la empresa.

Asimismo, referente al Artículo Quinto de la Resolución Directoral Regional N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre del 2019, cabe acotar que se requirió a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** informe en el plazo de cinco (5) días hábiles, la identificación de los conductores, los mismos que se encontraban conduciendo las unidades de placa T8S-964, P18-794, TBS-965, P2H-964, P1E-781, P2G-961, P21-952, en los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2019. Así también el sábado 01 de diciembre del 2018 desde las 06:30 de la mañana hasta las 04:30, a fin de determinar las condiciones generales de operación del transportista en cuanto a los conductores el cumplir con inscribir en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, y de esa manera no incumplan las condiciones generales de operación al transporte, por lo cual lo requerido por la entidad no deviene en ilegal.

Que, por los motivos antes expuestos, no existe sustento legal alguno que apoye la postura de la administrada en cuanto al argumento expuesto en su Escrito de Registro N° 09581, por lo que la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. no ha logrado enervar el valor probatorio de la Apertura del procedimiento Administrativo Sancionador ante la imposición de la conducta infractora al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0400 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

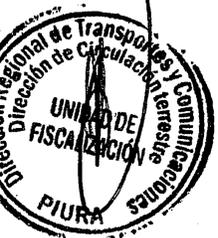
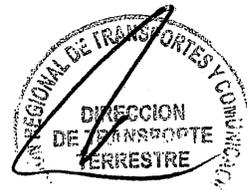
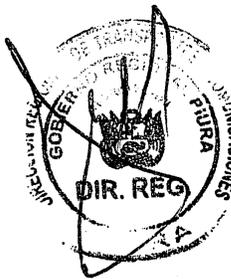
Piura, 25 NOV 2020

competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado" infracción calificada como MUY GRAVE, pudiendo la autoridad administrativa afirmar que la empresa cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, teniendo como origen: Sechura y destino: Piura, sin embargo de acuerdo a los elementos fehacientes que obran en el presente expediente (USB que contiene videos) se logra advertir que la empresa no se encontraba cumpliendo los términos de su autorización, a razón que realiza un Servicio de Transporte Regular en el ámbito Provincial en la ruta Piura-La Unión, configurándose que la empresa se encontraba realizando el servicio en una modalidad y ámbito distinto al autorizado dejando establecido que de acuerdo al numeral 63.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo "tiene como objeto el traslado de personas directo, desde un punto de origen a uno de destino dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos", siendo así corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2299-2019/GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 23 de diciembre del 2019, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** mediante **Oficio N° 686-2019-GRP-440010-440015-I** de fecha 30 de diciembre del 2019, la misma que es recepcionada por **GI SELA ZETA MONTERO**, con fecha 03 de enero del 2020, quien se identifica como **TITULAR-GERENTE** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, recepción que obra a fojas trescientos cuarenta y tres (343), a fin de considerarlo pertinente presente **DESCARGOS COMPLEMENTARIOS** dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con **Escrito de Registro N° 00043** de fecha **03 de enero del 2020**, la señora **GI SELA ZETA MONTERO**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, formula **DESCARGO COMPLEMENTARIO**, contra el **Oficio N° 686-2019-GRP-440010-440015-I** de fecha 30 de diciembre del 2019, señala "Que se archivado el presente procedimiento por la infracción del **CÓDIGO F.1** y nuevamente buscan aperturar dicha infracción por la infracción ya archivada, y disponen sin ningún sustento el internamiento preventivo de las unidades vehiculares de su presentada, así como abusivamente el retiro de las placas de los mismos, no existiendo fundamento que justifique la apertura del procedimiento administrativo sancionador por el **CÓDIGO F.1** que tiene que ver con dos supuestos-prestar servicio de transporte sin autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad no autorizada, y que esa situación jurídica que su representada se encuentra abusiva y fuera de contexto jurídico de la apertura del procedimiento, y que la recomendación de sanción de una multa de 1 UIT, por cuanto no es en campo en donde se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador sino en gabinete y producto de una denuncia presentada por transportistas urbanos pretenden utilizar a una Entidad Pública para satisfacer sus intereses económicos y de hecho lo están logrando".

Que, de la evaluación al descargo complementario presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, cabe acotar que los fundamentos que expone son dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que del presente expediente administrativo obra a fojas ciento cincuenta y dos (152) un USB que contienen videos que demuestran que la empresa de transportes **ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, no está



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0400 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

cumpliendo con los términos de la autorización, a razón que presta servicio en una modalidad y ámbito distinto al autorizado, posteriormente en mérito de verificar la veracidad de la denuncia presentada por la empresa de transportes UNIDOS BAJO PIURA S.A.C., la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que mediante Memorando N° 013-2019/GRP-440010-440015-40015.01 de fecha 25 de enero del 2019, obrante a fojas (158-159), informa sobre la flota vehicular de la empresa de transportes ROSA YOLANDA EIRL, coincidiendo éstas con todas las placas de vehículos observados en el Video antes señalado, hechos que prueban de manera fehaciente que los mismos no cumplen con la modalidad y ámbito para el cual fueron autorizados por nuestra representada.

Por otro lado, respecto a que se actúa sin informe justificatorio de finalización de acción de fiscalización en gabinete, y que se afecta el inicio del procedimiento sancionador, afectando abusivamente la imposición de la multa de 1 UIT, afectando gravemente su economía y actividad empresarial, sin embargo lo expuesto se contradice toda vez que la autoridad administrativa no ha afectado el acto del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por falta de motivación o elementos de juicio, en conformidad al artículo 92° numeral 92.3 aprobada por D.S 017-2009-MTC que señala "La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91° numeral 91.1.2 (fiscalización de gabinete), mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujetos infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda", así como también en conformidad al artículo 94° numeral 94.5 aprobada por D.S 017-2009-MTC señala "Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad", siendo así las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con la decisión en calificar el Inicio del Procedimiento Sancionador de la R.D.R N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, sustentado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Que, cabe precisar que en ningún momento la autoridad administrativa archivado la conducta infractora de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, correspondiente a: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo, sino por el contrario la autoridad competente, en vista de las actuaciones previas de investigación establecido en el artículo 119° del D.S 017-2009-MTC procedió a que se inicie mediante resolución el procedimiento administrativo, señalando en la RDR N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre del 2019 artículo primero Archivar procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 a) numeral 41.1.2.2 consistente "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, sancionable con Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, y consecuentemente en el artículo tercero Aperturar Procedimiento Administrativo a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N°005-2016-MTC, correspondiente a: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción como Muy



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0400 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

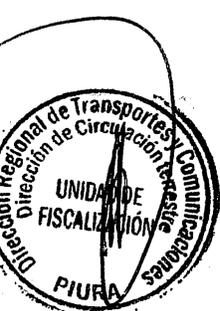
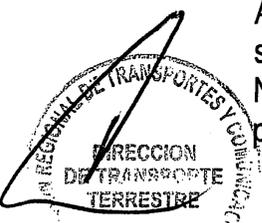
Piura, 25 NOV 2020

Grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo., correspondiendo como **medida preventiva el internamiento preventivo del vehículo** establecido en el artículo 111°, del D.S 017-2009-MTC, numeral 111.1.5 señala *"El Vehículo que se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de personas, se encuentra realizando un servicio para el cual no está autorizado"*, y también dicha medida se levantará, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, **cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditando documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.**

Que, se advierte a fojas (367 a 372) obra el **Escrito de Registro N° 09823 de fecha 20 de diciembre del 2019**, presentado por la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, sin embargo de la evaluación al referido escrito es de precisar que el mismo no ha sido valorado por haberse presentado fuera del plazo (extemporáneo) ante la notificación de la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de la R.DR. N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre del 2019, recepción de fecha 05 de diciembre del 2019, obrante a fojas (317), el cual se venció con fecha 13 de diciembre del 2019.

Finalmente, respecto al artículo quinto de la RDR N° DR. N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre del 2019, la Unidad de Fiscalización mediante Oficio N° 249-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de diciembre del 2019, obrante a fojas (342) REITERO NOTIFICACIÓN con la finalidad de requerir a la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL, informe en el plazo de cinco (05) días hábiles la identificación de los conductores de las unidades de placa T8S-964, P1B-794, T8S-965, P2H-964, P1E-781, P2G-961, P2I-952; en los días 28,29 y 30 de noviembre del 2018, así también el 01 de diciembre del 2018 desde las 06.30 de la mañana hasta las 04:30, al respecto es de señalar que la empresa de transportes ROSA YOLANDA EIRL, formula su **Escrito de Registro N° 00045 de fecha 03 de enero del 2020**, contra el oficio N° 249-2019-GRP-440010-440015.03, señala *"Que ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de aplicar medida preventiva y por ende de ejecutar cualquier acto administrativo recurrente a su decisión"*, sin embargo de la evaluación al referido escrito es de precisar que en dicho momento de su descargo el presente caso se encontraba en el estadio del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de la R.DR. N° 1031-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre del 2019, siendo así no corresponde interponer recursos administrativos; es más en concordancia al artículo 118° inciso 2 del D.S N° 017-2009-MTC señala *"Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables"*, por lo que no procedería la presentación del Recurso de Apelación ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0400** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

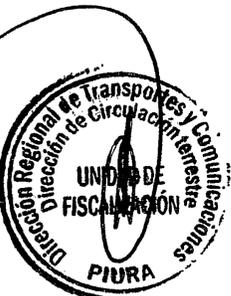
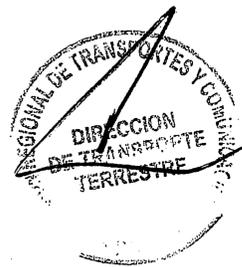
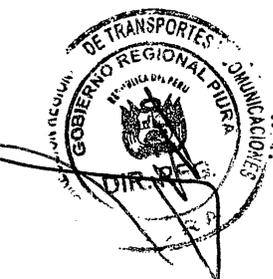
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** con la **Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/4,150.00)** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como MUY GRAVE, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS CONDUCTORES QUE SE ENCONTRABAN CONDUCIENDO LAS UNIDADES** de placa T8S-964, P18-794, TBS-965, P2H-964, P1E-781, P2G-961, P21-952, en los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2019 y 01 de diciembre del 2018 desde las 06:30 am hasta las 04:30, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** en su domicilio sito en **CALLE HUARAZ S/N DEL DISTITO DE CRISTO NOS VALGA DE LA PROVINCIA DE SECHURA-DEPARTAMENTO DE PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

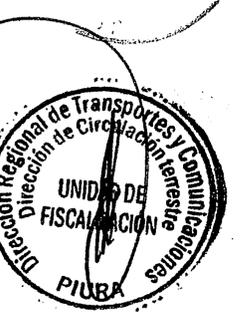
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0400 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C. P. 25001